

ACTA SESIÓN N° 235

En la ciudad de Santiago, a viernes 1° de abril de 2011, siendo las 08:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 107.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 107, celebrado el 31 de marzo de 2011, se efectuó el examen de admisibilidad a 17 amparos y reclamos. De éstos, se calificaron 4 casos en calidad de inadmisibles y 6 en calidad de admisibles. Asimismo, informa que no se presentaron recursos de reposición, que se solicitará 4 aclaraciones y que hay 4 amparos que serán derivados al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos. Finalmente, informa que no se presentaron casos que necesiten de un pronunciamiento específico respecto del cual no haya previo pronunciamiento o sea de especial complejidad.

ACUERDO: El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 107 realizado el 31 de marzo de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparos C145-11 y C146-11 presentados por el Sr. Antonio Mena Velásquez en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo con fecha 7 de febrero de 2011, que fueron declarados admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se

procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 1° de marzo de 2011, señalando que habría entregado la información al reclamante. Considerando lo anterior, mediante correo electrónico de 24 de marzo de 2011, se procedió a consultar al reclamante acerca de la efectividad de haber recibido respuesta extemporánea mediante la cual se adjuntó la información requerida y, en la afirmativa, si dicha información satisfacía su solicitud de acceso. El 25 de marzo, por la misma vía, el Sr. Mena hizo presente a este Consejo que había recibido la totalidad de la información solicitada, en el formato requerido, razón por la cual da por satisfecho su requerimiento de información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo deducido por don Antonio Mena Velásquez en contra del SERNAGEOMÍN y dar por entregada en forma extemporánea al reclamante la información requerida, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Antonio Mena Velásquez y a al Sr. Director Nacional del SERNAGEOMÍN.

b) Amparo C71-11 presentado por el Sr. Christian Wegmann Ivars en contra de la Municipalidad de La Reina.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 25 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 22 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Christian Adolfo Wegmann Ivars, en contra de la Municipalidad de La Reina, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Reina para que: a) Entregue al reclamante copia de la cartografía digital individualizada en su solicitud de información, en la forma y por el medio requeridos, previo pago de los costos directos de reproducción que correspondan, en su caso, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que esta decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento, en conformidad con el artículo 46 y siguientes y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Christian Adolfo Wegmann Ivars y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Reina.

c) Amparo C72-11 presentado por el Sr. Christian Wegmann Ivars en contra de la Municipalidad de Providencia.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 25 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 2 de marzo de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Christian Adolfo Wegmann Ivars, en contra de la Municipalidad de Providencia, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Providencia para que: a) Entregue al reclamante copia de la cartografía digital individualizada en su solicitud de información, incluyendo los metadatos solicitados, en la forma y por el medio requeridos, previo pago de los costos directos de

reproducción que correspondan, en su caso, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que esta decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento, en conformidad con el artículo 46 y siguientes y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Christian Adolfo Wegmann Ivars y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Providencia.

d) Amparo C69-11 presentado por doña Johanna Godoy Godoy en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 24 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 10 de marzo de 2011, señalando que habría entregado la información requerida. Considerando lo anterior, el 15 de marzo de 2011, se requirió a la reclamante, vía correo electrónico, su pronunciamiento respecto de si habría recibido los antecedentes que el órgano reclamado señala haberle remitido, y si éstos satisfacen o no su requerimiento de información. La reclamante, doña Yohana Godoy Godoy, a través de correo electrónico de 24 de marzo de 2011, confirmó la recepción de la documentación enviada por el órgano reclamado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo deducido por doña Yohana Godoy Godoy en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Hacer presente al Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica que en el futuro cuando le sea requerida la entrega de información sobre postulaciones a los procesos de Becas Chile, como, en general, cualquier otro que diga

relación con el otorgamiento de beneficios financiados con recursos públicos, aplique respecto de aquellos postulantes que no resultaron seleccionados el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña Yohana Godoy Godoy y al Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

e) Amparo C175-11 presentado por el Sr. Eusebio Rivera Muñoz en contra de la Municipalidad de Macul.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 14 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 10 de marzo de 2011. Seguidamente, informa se solicitó, vía correo electrónico, a la Municipalidad de Macul que le informara si se ha dado inicio al catastro de calles y pasajes con cierre en la comuna –cuya confección se había dispuesto a la Dirección de Obras Municipales-, informando, asimismo, si es que ya cuentan con la totalidad de la información solicitada para ser entregada al requirente. Al respecto, el enlace de transparencia del órgano reclamado, remitió a este Consejo, el 30 de marzo de 2011, la información recopilada hasta la fecha por la Dirección de Obras, agregando que el trabajo se programó en etapas, las cuales aún no han finalizado, y que se espera terminar lo antes posible.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Eusebio Rivera Muñoz en contra de la Municipalidad de Macul, por los fundamentos señalados precedentemente, por entender que si bien la respuesta dada en su momento al requerimiento del reclamante se adecuó a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Transparencia, por no obrar en su poder el listado de calles y pasajes que cuentan con cierre, resulta exigible conforme a la Ley de Transparencia, y sus principios de facilitación y de divisibilidad, que deba entregar el listado de todos los actos administrativos que hayan autorizado el cierre de calles y pasajes y la construcción de tales

cierres en la comuna; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Macul: a) Entregar la información señalada en el párrafo precedente en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar a este Consejo del cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada a su correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a su dirección postal (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en tiempo y forma; 3) Recomendar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Macul que, en virtud del principio de facilitación, complete y entregue el catastro de todas las calles y pasajes cerrados de la comuna, conforme fue solicitado y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Eusebio Rivera Muñoz y al Alcalde de la Municipalidad de Macul.

4.- Decisiones en acuerdo y pendientes de firma.

a) Amparo C121-11 presentado por el Sr. Jurden Brain Barrera en contra de la Municipalidad de Santiago.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo con fecha 19 de enero de 2011, que fueron declarados admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 11 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma de este Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

b) Amparo C696-10 presentado por el Sr. Orlando Trujillo Vergara en contra del Servicio Nacional de Aduanas.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 19 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado y a doña Teodora Calonge Saldivia, en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones con fecha 13 de enero de 2011, en tanto que el tercero lo hizo el 4 de marzo de 2011. Seguidamente, informa que, mediante correo electrónico de 27 de enero de 2011, se requirió a la Municipalidad de Los Muermos la información solicitada por la reclamante, esto es, copia de la carta presentada por doña Teodora Calonge Saldivia, bajo la reserva establecida en el artículo 26 de la Ley de Transparencia, la que fue remitida por su Coordinador de Transparencia Municipal, mediante correo electrónico de 28 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma de este Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

5.- Acuerdo aplicar sanción por incumplimiento de las normas sobre transparencia activa.

Se incorpora a la sesión la Directora de Fiscalización, Sra. Alejandra Sepúlveda, quien da cuenta de los sumarios instruidos por la Contraloría Regional del Biobío en la Municipalidad de El Carmen y por la Contraloría Regional de El Maule en la Municipalidad de Penco.

1.- Respecto al sumario instruido en la Municipalidad de El Carmen, recuerda que en la decisión rol R13-09, el Consejo ordenó a la Ilustre Municipalidad de El Carmen que, dentro de los 20 días siguientes hábiles posteriores a la notificación de dicha decisión, publicase en su sitio

electrónico la información exigida por los artículos 7° de la Ley de Transparencia y el artículo 51 del Reglamento de dicha Ley, y la actualice, al menos, una vez al mes, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 46 y siguientes de la Ley de Transparencia. La decisión fue notificada mediante el oficio N° 534 de este Consejo, de 1° de septiembre de 2009, despachado por carta certificada el mismo día.

Luego, en su sesión ordinaria N° 135, celebrada el 23 de marzo de 2009, este Consejo acordó, atendido que a esa fecha persistían una serie de incumplimientos respecto de lo exigido por la Ley, solicitar al Contralor General de la República la instrucción de un sumario para determinar las eventuales responsabilidades existentes por infringir los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia. En concreto, las falencias detectadas entonces en el sitio web de este municipio fueron:

- a) Incumplimiento total en las siguientes materias, pues no había información alguna respecto de ellas en el sitio web:
 - i) No se informaban las transferencias reguladas por la Ley N° 19.862 (artículo 7° f) de la Ley de Transparencia y artículo 51 f) del Reglamento), ni siquiera a través de un vínculo al sitio <http://www.registros19862.cl/> donde, sin embargo, aparecía una serie de transferencias realizadas por este Municipio. Tampoco el Municipio incluía un registro con las transferencias no regidas por dicha norma (o indicaba su inexistencia, en su caso);
 - ii) No se señalaban los trámites y requisitos que debía cumplir el ciudadano interesado para tener acceso a los servicios que presta la Municipalidad, de acuerdo con la letra h) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y de la misma letra del artículo 51 del Reglamento;
 - iii) A su vez, no se consignaban los mecanismos de participación ciudadana, obligación contenida en la letra j) de los artículos 7° y 51 de la Ley de Transparencia y su Reglamento, respectivamente;
 - iv) No se incluían los resultados de las auditorías y sus aclaraciones, de acuerdo a la letra l) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y de la misma letra del artículo 51 del Reglamento. En esta categoría deben informarse los resultados del examen auditor o la no realización de tales auditorías, en su caso, nada de lo cual se indicaba en el sitio web del Municipio;
 - v) No se informaban las entidades en que el Municipio tenga participación, representación e intervención, según la letra m) del artículo 7° de la Ley y del artículo

51 de su Reglamento. En este apartado debe informarse el grado de participación, representación e intervención que tenga la Municipalidad con entidades de cualquier naturaleza, incluso la Asociación Chilena de Municipalidades, como es del caso.

b) Incumplimiento parcial en relación a las siguientes materias:

- i) Las contrataciones para el suministro de bienes inmuebles y otros, de acuerdo a la letra e) del artículo 7° de la Ley de Transparencia: Si bien existía un link a <http://www.mercadopublico.cl/> en el home del sitio institucional, debajo del banner de gobierno transparente, no era posible acceder directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. En efecto, se desplegaba la página “Búsqueda de Licitaciones” de mercado público y no el listado específico de compras del municipio que es lo que la norma exige. Sin perjuicio de lo anterior, en el menú de “Transparencia Municipal” había un enlace a “Compras y Adquisiciones” que tiene los ID de 12 adquisiciones realizadas durante el año 2009 (<http://www.municipalidadelcarmen.cl/transparencia/seccion.php?codigo=9>).
- ii) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios de los programas sociales en ejecución, artículo 7° letra i) de la Ley de Transparencia y de su Reglamento: Existía un link sobre Convenios y Programas Sociales (<http://www.municipalidadelcarmen.cl/transparencia/seccion.php?codigo=18>) pero faltaban datos, como por ejemplo las nóminas de los beneficiarios, exigidos directamente por la Ley.
- iii) La información sobre el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, según lo dispuesto en el artículo 7° letra k) de la Ley de Transparencia: Se informaban en el sitio los gastos mensuales de distintas áreas municipales durante el año 2009 (<http://municipalidadelcarmen.cl/transparencia/seccion.php?codigo=2>). Si bien se valoró lo publicado, era preciso informar el presupuesto asignado para 2010, por una parte, y, por otra, el Consejo ha señalado, desde su decisión R23-09, de 09.10.2009, que la forma de informar la ejecución presupuestaria municipal es publicar en este acápite, a lo menos, la información incluida en la cuenta pública anual dada por el Alcalde al Concejo Municipal, en los términos del art. 67 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a saber:
 - Presupuesto municipal aprobado por el Concejo y modificaciones a este, si corresponde (ingresos y gastos mensuales),

- Balance de la ejecución presupuestaria,
- Estado de situación financiera, indicándose la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, y
- Detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales, cuando corresponda. Esto último es sin perjuicio de la información que la propia Corporación deberá incluir en su sitio web al respecto.

Seguidamente, informa que en la investigación realizada por la Contraloría Regional del Bío Bío, instruida por el funcionario de dicha Contraloría don Víctor Espinoza Ceroni, se formuló en contra de la Administradora Municipal de la Municipalidad de El Carmen, doña Magaly Donoso Marchessi, que estaba encargada de mantener al día la página web del Municipio, el cargo de no haber dado cabal cumplimiento a la Ley N° 20.285 y su Reglamento, al no publicar oportunamente en la página web de la Municipalidad, las materias objeto del reclamo y posterior decisión del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, y el cargo de no haber presentado descargos u observaciones dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación del oficio N° 126 de fecha 8 de junio de 2009, del Director General del Consejo para la Transparencia, mediante el cual se notifica al Alcalde de la Municipalidad de El Carmen, del reclamo Rol R6-09 por infracción a las obligaciones de transparencia activa deducido por don Gerardo Máximo Lagos Muñoz. Dicho cargo rola a fojas 132 a 134 del expediente.

En sus descargos, que rolan a fojas 140 y siguientes, la Administradora Municipal argumentó la existencia de dificultades que resultan en las conexiones de internet, por la poca capacidad y lentitud del sistema con que se contaba, lo que impidió levantar toda la información requerida. Respecto del segundo cargo, reconoce su falta al señalar que resulta de una inexcusable distracción de su parte, debido a la intensa actividad funcionaria que significó la actualización de las labores administrativas de la Municipalidad, y considera un deber solicitar al Director General del Consejo para la Transparencia que la excuse.

En la misma investigación se formuló, en contra del Alcalde de la Municipalidad de El Carmen, don Juan Díaz González, el cargo único de no ejercer el control jerárquico del personal de su dependencia, toda vez que la Municipalidad infringió lo dispuesto en la Ley N° 20.285 y su reglamento, al no publicar oportunamente en forma total en su página web, la información que exigen los cuerpos legales mencionados. Todo ello agravado por no presentar descargos u observaciones dentro del plazo legal de 10 días hábiles, contados desde la notificación del

oficio N° 126 de fecha 8 de junio de 2009, del Director del Consejo para la Transparencia, mediante el cual se le notifica del reclamo Rol R06-09, por infracción a las obligaciones de Transparencia activa deducido por don Gerardo Máximo Lagos Muñoz. Dicho cargo rola a fojas 135 del expediente.

Señala que, en sus descargos, que rolan a fojas 206 y siguientes, el Alcalde argumentó haber ejercido un control jerárquico, solicitando verbalmente a la Administradora Municipal hacerse cargo de la puesta en marcha y el debido cumplimiento de dicha Ley y su Reglamento, entendiendo que el municipio no se encontraba preparado para dar un irrestricto cumplimiento a lo exigido por la ley. Señala además que el Concejo Municipal determinó, en forma unánime, proceder a contratar a honorarios a un experto en informática a objeto de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia. Por otra parte, estima que no constituye una agravante el no haber contestado el traslado del Consejo, por cuanto la propia ley no lo ha considerado una falta ni una carga para el organismo.

La vista fiscal, que rola a fojas 220 y siguientes, estima acreditado el incumplimiento de las normas de la Ley de Transparencia y su Reglamento por parte de la Administradora Municipal y del Alcalde. La primera, por cuanto se constató que la responsabilidad total de la página web fue encomendada a ella, y en cuanto al Alcalde, por cuanto tomó conocimiento de los problemas que tenía el municipio para cumplir con la ley, circunstancia que lo obligaba a ejercer el control jerárquico, y aún a la fecha de término de la etapa indagatoria, no se había dado total cumplimiento a lo requerido por el Consejo para la Transparencia. En estas circunstancias, el jefe del Departamento de Control Externo de la Contraloría Regional del Bío Bío propone aplicar la multa del 30% de su remuneración a la señora Administradora Municipal, y de una multa del 20% al Alcalde de la Municipalidad de El Carmen.

Habiéndose dado traslado de la vista al Alcalde y a la Administradora Municipal, éstos presentaron una serie de observaciones que no aportaron nuevos antecedentes a los ya presentados en sus respectivos descargos. El Contralor Regional del Bío Bío mediante Resolución N° 124, de 2011, que aprobó el sumario y su vista fiscal, rebajó la proposición a una multa equivalente a sólo el 20% de la remuneración, entendiendo fehacientemente acreditadas las responsabilidades administrativas del Alcalde de la Municipalidad de El Carmen, por no haber ejercido, el control jerárquico del personal de su dependencia, y de la Administradora Municipal del mismo municipio, por no haber ejercido el control jerárquico respecto de sus funcionarios, infracción a las normas de la Ley N° 20.285 y su Reglamento, al no publicarse

oportunamente en la página web del municipio las materias individualizadas en el cargo formulado, y por no haber presentado descargos u observaciones al Director General del Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de diez días hábiles, según lo dispone el artículo 25 del mencionado cuerpo legal, en el marco del reclamo presentado ante el Consejo para la Transparencia, rol N° R6-09.

Informa que una copia del expediente del sumario administrativo respectivo fue remitida a este Consejo por el Contralor General de la República, mediante su Oficio N° 17.293, de 21 de marzo de 2011, dando cuenta de los hechos señalados.

Por último señala que conforme al artículo 47 de la Ley de Transparencia, el incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa puede sancionarse con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.

Seguidamente, los Consejeros debaten acerca de la propuesta formulada por Contraloría General de la República, estimando que la sanción propuesta se ajusta a las características de la infracción cometida y acreditada.

ACUERDO: Habiendo analizado los antecedentes aportados y estimando fehacientemente acreditada en la investigación instruida por la Contraloría General de la República la responsabilidad como infractores del art. 47 de la Ley de Transparencia de los dos servidores públicos que fueron objeto de cargos, el Consejo Directivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 letra a) y 49 de la Ley de Transparencia, acuerda por unanimidad: i) “**Sancionar** a don Juan Díaz González, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de El Carmen, y a doña Magaly Donoso Marchessi, Administradora Municipal, por incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa con una multa equivalente al 20% de su remuneración mensual. La remuneración sujeta a la aplicación de la medida disciplinaria corresponderá a la primera que deba ser pagada después de la fecha en que quede a firme la resolución que ponga en ejecución el presente acuerdo” y b) “**Facultar** al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia, incluso antes de la firma del acta de esta sesión

2.- Respecto al sumario instruido por la Municipalidad de Penciahue, recuerda en la decisión rol R19-09, este Consejo ordenó a la Municipalidad de Penciahue que, dentro de los 30 días siguientes hábiles contados a que dicha decisión estuviere ejecutoriada, publicase en su sitio electrónico la información exigida por los artículos 7° de la Ley de Transparencia y el artículo 51 del Reglamento de dicha Ley, bajo el apercibimiento de lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

Señala que habiéndose notificado esta decisión mediante carta certificada despachada de fecha 22 de diciembre de 2009, el 6 de abril 2010 se solicitó al Contralor General de la República la instrucción de un sumario siguiendo lo acordado por el Consejo Directivo de esta Corporación en su sesión ordinaria N° 135, celebrada el 23 de marzo de 2009, atendido que a esa fecha persistían los siguientes incumplimientos:

- a) Incumplimiento total en las siguientes materias, pues no había información alguna respecto de ellas en su sitio web:
 - i) Estructura orgánica del municipio y las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos del Municipio, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y del artículo 51 de su Reglamento;
 - ii) Actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, según lo dispuesto en el artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia y letra g) del artículo 51 del Reglamento;
 - iii) Trámites y requisitos, de acuerdo a la letra h) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y la misma letra del artículo 51 del Reglamento;
 - iv) Programas de subsidios y otros beneficios, según el artículo 7° letra i) de la Ley de Transparencia y de su Reglamento;
 - v) Mecanismos de participación ciudadana, obligación contenida en la letra j) de los artículos 7° y 51 de la Ley de Transparencia y su Reglamento, respectivamente;
 - vi) Resultados de las auditorías, de acuerdo a la letra l) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y la misma letra del artículo 51 del Reglamento;
 - vii) Entidades en que tenga participación, representación e intervención, según la letra m) del artículo 7° de la Ley y del artículo 51 de su Reglamento.
 - viii) Transferencias de fondos públicos que efectúa dicho Municipio, de acuerdo a lo contemplado en la letra f) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y el artículo 51 letra f) del Reglamento, no hay ningún tipo de información publicada en su sitio web

b) Incumplimientos parciales en relación a las siguientes materias:

- i) Las señaladas en la letra d) del artículo 7° de la Ley de Transparencia, esto es, el personal de planta, contrata y a honorarios del Municipio y sus respectivas remuneraciones, respecto de las cuales el artículo 51 letra d) del Reglamento establece que debe individualizarse al personal junto con una escala de las remuneraciones que les corresponde. En este punto el sitio web publica información relativa a este ítem de la siguiente manera:
 - Planta y remuneraciones municipales: contiene planillas con información relativa a la dotación de planta, contrata y honorarios de marzo de 2009, además de una plantilla con información relativa a la escala de sueldos. Estas plantillas contienen información relativa al estamento del funcionario, grado, nombres, RUT, fecha de ingreso y total del haber percibido en los dos primeros casos. En el caso de la dotación a honorarios contiene los nombres, RUT, función que desempeña, fecha de inicio y renta bruta.
 - Planta y remuneraciones del sector salud: contiene planillas con información relativa a la dotación de planta, contrata y honorarios de marzo de 2009, además de una plantilla con información relativa a la escala de sueldos. Dichas planillas contienen la misma información que fue señalada en el caso precedente.
 - Planta y remuneraciones del sector educación: contiene planillas con información relativa a la dotación de planta, contrata y honorarios de abril de 2009, además de una plantilla con información relativa a la escala de sueldos.

De lo anterior se concluyó que si bien la Municipalidad cumplía parte de las obligaciones del Reglamento y la Ley de Transparencia relativas al personal y sus remuneraciones, la información en este ámbito no estaba actualizada ya que sólo se encontraba disponible la del mes de marzo o abril, infringiéndose tanto el artículo 7° de la Ley como el artículo 50 de su Reglamento. Por otro lado, se incluían los R.U.T. de los funcionarios, información que el Reglamento no ha exigido y que, según las decisiones de este Consejo A10-09 y A126-09, de 31.07.2009, no debe ser entregada a terceros sin consentimiento de sus titulares.

- ii) Las contrataciones señaladas en la letra d) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y del artículo 51 letra e) de su Reglamento, pues si bien existía el

enlace al sitio web de compras públicas (<http://www.mercadopublico.cl>) correspondiente a la Municipalidad de Penco, no había información relativa a otras contrataciones realizadas fuera de este sistema (p. ej, los arrendamientos) incumpliendo lo dispuesto en dicha norma.

iii) La señalada en la letra k) del artículo 7° de la Ley de Transparencia, pues si bien se publicaba el presupuesto municipal aprobado por el Concejo en diciembre de 2008, con las estimaciones de ingresos y gastos para el año 2009, no había información relativa al balance de la ejecución presupuestaria, ni al estado de situación financiera o el detalle de los pasivos del municipio y corporaciones municipales, ni tampoco la información relativa al presupuesto 2010, por lo que sólo se cumplía parcialmente con dicha disposición. A este respecto el Consejo ha señalado, desde su decisión R23-09, de 09.10.2009, que en el caso de las municipalidades deberá publicarse en este acápite, a lo menos, la siguiente información del presupuesto incluida en la cuenta anual dada por el Alcalde al Concejo Municipal:

- Presupuesto municipal aprobado por el Concejo y modificaciones a éste, si corresponde (ingresos y gastos mensuales),
- Balance de la ejecución presupuestaria,
- Estado de situación financiera, indicándose la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, y
- Detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales, cuando corresponda. Esto último es sin perjuicio de la información que la propia Corporación deberá incluir en su sitio web a este respecto.

iv) La contemplada en la letra c) de los artículos 7° y 51 de la Ley de Transparencia y su Reglamento, respectivamente, pues si bien la página contenía información sobre el "Marco Normativo General" del municipio, con un enlace a la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional y a la web de Contraloría y enlaces a documentos en PDF de diversas normas de aplicación general, muchas de las normas allí contempladas no se refieren ni establecen la organización, potestades, funciones y atribuciones o tareas de la I. Municipalidad de Penco, lo que puede desorientar a los ciudadanos. Particularmente resulta grave que no aparezcan allí las Ordenanzas de la propia Municipalidad.

Seguidamente, informa que en la investigación realizada por la Contraloría Regional del Maule, instruida por el funcionario de dicha Contraloría don Patricio Acevedo Norambuena, se formuló en contra de la Alcaldesa doña Lucy Lara Leiva, el cargo único de haber transgredido su obligación de mantener a disposición permanente del público, a través del sitio web electrónico municipal o el del Ministerio del Interior, la información de la Municipalidad de Pencahue objeto del reclamo y posterior decisión del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia. Dicho cargo rola a fojas 81 del expediente.

En sus descargos, a fojas 116 y siguientes, la Alcaldesa argumentó que el reclamo se realizó tres meses después de la entrada en vigencia de la Ley. Alega, por otra parte, que debido a las deficiencias en la gestión interna del municipio, no tuvo conocimiento de la correspondencia en virtud de la cual se solicitaba información por parte del Consejo para la Transparencia. Señala además que encargó al jefe de finanzas el aumento de la capacidad de la página, lo que recién ocurrió en agosto de 2009. Por otra parte, argumenta que la persona encargada del levantamiento de la información, que pertenecía al Departamento de Educación Municipal, fue desvinculado del municipio, a partir de octubre de 2009, encargándose en junio del 2010 la coordinación de la página web al Director de Control, y designándose a un funcionario para la actualización de datos. Concluye que, debido al alto grado de confianza que tiene respecto de los funcionarios que son parte del equipo que conforma la municipalidad, no ha impartido instrucciones por escrito, sino en forma verbal, y que el municipio no contaba con recursos presupuestarios para la contratación de más personal, y que no dimensionó, en su oportunidad, la real importancia de la ley, realizando el ente edilicio, en la actualidad, un gran esfuerzo para mejorar la información disponible al público.

En la misma investigación se formularon en contra del Director de Control, don Francisco Corvalán Gaete, los cargos de: a) No haber realizado auditorías u otros procesos de fiscalización destinados a verificar el grado de avance de los trabajos que tenía que ejecutar la Municipalidad para dar cumplimiento a los requerimientos de la Ley de Transparencia, desde el momento de su publicación en el Diario Oficial, el día 20 de agosto de 2008, hasta su entrada en vigencia, el 20 de abril de 2009, informando de ello a las autoridades correspondientes a fin de que estas hubieren adoptado oportunamente las medidas pertinentes, y b) No haber representado a la Alcaldesa, ni informado al Concejo Municipal en su calidad de Director de Control, que la Entidad Edilicia incumplía con las disposiciones de la ley de Transparencia y su reglamento, limitándose únicamente a comunicar, mediante oficio de 20 de abril de 2009, dirigido a dichas autoridades con motivo de la plena aplicación de la citada norma, su entrada

en vigencia a contar de esa data, puntualizando la información que debía contener el sitio electrónico, anomalías de las que tenía conocimiento. Dicho cargo rola a fojas 83 del expediente.

En sus descargos, que rolan a fojas 91 y siguientes de la investigación, el Director de Control, respecto del cargo uno, alegó falta de congruencia entre lo denunciado y lo ordenado investigar administrativamente, por cuanto la solicitud de iniciar un procedimiento disciplinario hecha por el Consejo se dirige contra una persona determinada, esto es, la Alcaldesa de la Municipalidad de Pencahue, y no contra el Director de Control. Alega, además, la prescripción de la falta, citando las normas de prescripción del Código Penal (seis meses para el ejercicio de la acción administrativa desde que ocurre el hecho). Respecto del segundo cargo, alega que este no guarda relación alguna con el hecho ordenado investigar, que es el incumplimiento de lo acordado por el Consejo para la Transparencia en el reclamo R19-09. Por otra parte, señala que los cargos no son precisos, respecto de la fecha ni las circunstancias en las cuales se habrían cometido la falta. Señala además que se ha excedido el plazo del sumario, que no se ha nombrado un actuario y que realizó las observaciones y reparos sobre el incumplimiento de la normativa.

Por su parte, señala que la vista fiscal, que rola a fojas 158 y siguientes, rechazó las alegaciones tanto de la Alcaldesa como del Director de Control, por cuanto la Municipalidad no adoptó formalmente ninguna medida administrativa tendiente a dar cumplimiento a lo requerido por la Ley de Transparencia entre la fecha de su publicación y la de su entrada en vigencia. Establece una agravante respecto de la Alcaldesa, al haber contestado extemporáneamente el primer oficio recibido desde el Consejo para la Transparencia, N° 481, de fecha 25 de Agosto de 2009, y no haber dado respuesta a un segundo oficio del Consejo, N° 1050, de 22 de diciembre de 2009, el cual se habría traspapelado. Se les considera, a ambos funcionarios, la circunstancia de tener una irreprochable conducta anterior. El jefe de Control Externo de la Contraloría Regional del Maule propone aplicar la multa del 50% de su remuneración a la señora Alcaldesa de la Municipalidad de Pencahue, y una multa del 15% al Director de Control del mismo municipio.

Habiéndose dado traslado de la vista a la Alcaldesa, ésta hizo una serie de observaciones pidiendo que se rebajara la sanción, entre ellas, que considera la multa gravosa; que ha reconocido su responsabilidad por la transgresión a la Ley de Transparencia; que el cambio cultural que provocó la ley no le permitió dimensionar su importancia; que el segundo oficio enviado por el Consejo para la Transparencia, cuya falta de respuesta fue considerada una

agravante por el fiscal, fue derivado al Departamento de Finanzas, el cual habría tardado el levantamiento de la información; que se ha mejorado sustancialmente la página web del municipio con la información entregada a la comunidad; su irreprochable conducta anterior; razones de fuerza mayor; falta de presupuesto del municipio, falta de personal idóneo; y por último, el terremoto del 27 de febrero de 2010, que habría cambiado las prioridades de la comuna. Por su parte, el Director de Control no aportó nuevos antecedentes a los ya presentados en su respectivo descargo.

El Contralor Regional del Maule mediante Resolución N° 262, de 2011, que aprobó el sumario y su vista fiscal, señala que se encuentra acreditada la responsabilidad de la Alcaldesa, por cuanto le corresponde ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. Se acoge su atenuante de irreprochable conducta anterior y se atiende lo manifestado en orden a la carencia de recursos financieros y humanos para acometer la instalación de la página web con todas las exigencias establecidas por la ley, proponiendo una multa equivalente al 20% de la remuneración. Señala, a su vez, que se encuentra acreditada la responsabilidad del Director de Control, por cuanto no se adoptaron las medidas necesarias para implementar las soluciones a nivel informático durante el periodo que mediaba entre la publicación de la ley y su entrada en vigencia, sin que conste que realizara alguna gestión útil que contribuyera al cumplimiento de la Ley de Transparencia, en esa data. Asimismo, se acoge la defensa esgrimida respecto del cargo, estimándose que su conducta fue adecuada a sus funciones, proponiendo una multa del 20% de su remuneración.

Informa que una copia del expediente del sumario administrativo respectivo fue remitida a este Consejo por el Contralor General de la República, mediante su Oficio N° 16.494, de 17 de marzo de 2011, dando cuenta de los hechos señalados.

Por último, señala que conforme al artículo 47 de la Ley de Transparencia, el incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa puede sancionarse con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.

Seguidamente, los Consejeros debaten acerca de la propuesta formulada por Contraloría General de la República, estimando que la infracción del art. 47 de la Ley de Transparencia por

parte de los dos servidores públicos que fueron objeto de cargos había sido fehacientemente acreditada en la investigación instruida por la Contraloría General de la República. Sin embargo, consideran que la actitud observada por ambos durante el período en que se trató el caso, y que a la fecha se traduce en que persisten incumplimientos respecto a los deberes del art. 7° de la Ley de Transparencia por parte de la Municipalidad de Pencahue, exige un reproche superior al propuesto por el Órgano Contralor.

ACUERDO: Habiendo analizado los antecedentes aportados y estimando fehacientemente acreditada en la investigación instruida por la Contraloría General de la República la responsabilidad como infractores del art. 47 de la Ley de Transparencia de los dos servidores públicos que fueron objeto de cargos, el Consejo Directivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 letra a) y 49 de la Ley de Transparencia, acuerda por unanimidad: i) **Sancionar** a doña Lucy Lara Leiva, Alcaldesa de la Municipalidad de Pencahue, y a don Francisco Corvalán Gaete, Director de Control del mismo municipio, por incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, con una multa equivalente al 25% de su remuneración mensual. La remuneración sujeta a la aplicación de la medida disciplinaria corresponderá a la primera que deba ser pagada después de la fecha en que quede a firme la resolución que ponga en ejecución el presente acuerdo y ii) **Facultar** al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia, incluso antes de la firma del acta de esta sesión.

Siendo las 10:45 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO

